RESUELVE

Síntesis del Recurso de Revisión SUP-REP-264/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

En la resolución controvertida la Sala Regional Especializada determinó la existencia del uso indebido de la pauta atribuido a Morena, por lo que se le impuso una multa. ¿La Sala Regional Especializada fundó y motivó correctamente su resolución?

- 1. Jorge Álvarez Máynez denunció a Morena y Claudia Sheinbaum por presuntos actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad derivado de la publicación de promocionales de televisión.
- 2. La Sala Regional Especializada consideró que la infracción de uso indebido de la pauta era existente y sancionó a Morena con una multa de 500 UMAs, por un promocional en el que no se señalaba de manera expresa la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum
- 3. Morena presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de esa decisión.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

En esencia, Morena argumenta que la determinación impugnada no fue debidamente fundada y motivada.

Razonamientos:

La sentencia fue debidamente fundada y motivada por dos razones:

La norma exige que "de manera expresa" se señale la calidad de la precandidata y dicha norma se debe interpretar de manera literal, puesto que su intención es proteger al electorado de confusiones y garantizar la equidad de la contienda.

La calificación de la falta y la sanción fueron debidamente fundadas y motivadas, puesto que la Sala Regional Especializada señaló los puntos en los que basó su decisión sin que estos fueran controvertidos por el partido.

Se **confirma** la resolución impugnada.



RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-264/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: ALBERTO DEAQUINO REYES

Ciudad de México, a ++++ de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior que confirma la sentencia SRE-PSC-54/2024, respecto a la declaratoria de la existencia del uso indebido de la pauta atribuida a Morena por la omisión auditiva de la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum Pardo. Esto, ya que la Sala Regional Especializada fundó y motivó correctamente su resolución.

Contenido

1.	ASPECT	OS GENERALES	
		DENTES	
		ENCIA	
		DENCIA	
6.	ESTUDIO	D DE FONDO	5
	6.1.	Contexto del caso	5
	6.2.	Sentencia impugnada	8
	6.3.	Planteamientos de la parte recurrente	1C
	6.4.	Metodología	11
	6.5.		
7	6.5. RESOLU	TIVOS	17

GLOSARIO

SUP-REP-264/2024

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

Jorge Álvarez Máynez presentó una queja en contra de Claudia Sheinbaum y de Morena por presuntos actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad derivado de la publicación de un promocional en donde no se señalaba de manera expresa la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum.

- (2) La Sala Regional Especializada consideró existente esta infracción, la calificó de grave ordinaria, por lo que impuso una sanción de 500 UMAs.
- (3) Morena impugnó esa determinación al considerar que la resolución impugnada no estaba debidamente fundada y motivada. Por lo tanto, la Sala Superior debe de determinar si la decisión de la Sala Regional Especializada fue conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) 2.1. Queja. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, Jorge Álvarez Máynez presentó una queja en contra de Claudia Sheinbaum y Morena por presuntos actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.
- (5) Lo anterior, ya que Morena pautó el spot "MANOS C SH" en el cual se identificaba gráficamente a Claudia Sheinbaum como precandidata a la presidencia de la república, mientras que auditivamente no se hacía esta distinción.
- (6) 2.2. Medidas cautelares. El veintiuno de diciembre siguiente, la CQyD determinó que la adopción de medidas cautelares era improcedente, ya que no se advertía preliminarmente una vulneración a la normativa electoral.



- (7) 2.3. Resolución impugnada (SRE-PSC-54/2024). El catorce de marzo de dos mil veinticuatro¹, la Sala Regional Especializada consideró existente la infracción de uso indebido de la pauta e inexistentes las infracciones de actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
- (8) Acto seguido, calificó la infracción de uso indebido de la pauta como grave ordinaria e impuso una multa de 500 UMAs equivalente a \$51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 m.n.).
- (9) 2.4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-264/2024). El dieciocho de marzo, Morena presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la determinación señalada en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (10) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (11) 3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó los recursos en su ponencia, los admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

¹ Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden al año 2024.

4. COMPETENCIA

(12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos, ya que se controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.²

5. PROCEDENCIA

- (13) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:³
- (14) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre del partido recurrente y la firma de quien se ostenta como representante; se identifica el acto reclamado y se mencionan hechos y agravios.
- (15) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 109, párrafo tercero de la Ley de Medios, el plazo para presentar medios de impugnación en contra de sentencias de la Sala Regional Especializada es de tres días contados a partir de la notificación.
- (16) En el caso concreto, la sentencia impugnada fue notificada al partido recurrente el quince de marzo⁴ y la demanda se presentó el dieciocho siguiente, es decir, al tercer día de ser notificada. Por que es evidente que la presentación de la demanda es oportuna.
- (17) **Legitimación y personería.** Se reconoce la personería de quienes se ostentan como representantes partido Morena, ya que la autoridad instructora del procedimiento sancionador le reconoció este carácter⁵.

² Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción II, y fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

³ Conforme a lo previsto en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 109, párrafo 3; y 110 de la Ley de Medios.

⁴ Información disponible en la página 169 del archivo electrónico SRE-PSC-54/2024 ubicado en la carpeta electrónica del expediente SUP-REP-264/2024.

⁵ Información disponible en la página 23 del archivo electrónico SRE-PSC-54/2024 ubicado en la carpeta electrónica del expediente SUP-REP-264/2024.



- (18) Asimismo, se reconoce la legitimación que tiene el partido político para participar en el juicio, ya que fue la parte denunciada en la queja que originó el acto impugnado.
- (19) **Interés jurídico.** Se tiene por cumplido el requisito puesto que la sentencia impugnada acreditó que el partido recurrente infringió la normativa electoral e impuso una sanción, lo cual es contrario a sus intereses.
- (20) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Contexto del caso

- (21) La presente controversia tiene su origen en la denuncia presentada por Jorge Álvarez Máynez en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y Morena por presuntos actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.
- El denunciante considera que el hecho de que Morena hubiera pautado el spot "MANOS C SH" en el cual se identificaba gráficamente a Claudia Sheinbaum como precandidata a la presidencia de la república, mientras que no se hacía esta distinción auditivamente, esa contrario a la normativa electoral.
- (23) Además, el denunciante sostuvo que se actualizan actos anticipados de campaña, porque se emplean equivalentes funcionales de posicionamiento electoral y de rechazo a otras opciones políticas. Señala que el partido político se apropia programas sociales en el promocional, con una finalidad de posicionamiento electoral, lo cual vulnera, a su vez, el principio de imparcialidad que rige dichos programas.

SUP-REP-264/2024

(24) A continuación, se reproduce el material denunciado.





"MANOS C SH" RV01083-23 [Versión Televisión] Duración 30 segundos.

IMÁGENES REPRESENTATIVAS







AUDIO

Sigamos avanzando con honestidad, resultados y amor al pueblo.

Voz en off mujer:

Claudia Sheinbaum.
Presidenta.

Por la candidatura de MORENA.

"MANOS C SH"				
RV01083-23 [Versión Televisión] Duración 30 segundos.				
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO			
CLAUDIA SHEINBAUM —PRESIDENTA —PRECANDIDATA UNICA HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO POr la candidatura de MORENA. Menuse drodo a milantes, simpatzantes y Corsego Nacional de MORENA				

6.2. Sentencia impugnada

- (25) Al analizar el fondo de la controversia, la Sala Regional Especializada consideró existente el uso indebido de la pauta e inexistente tanto los actos anticipados de campaña como la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad por las siguientes razones:
- (26) Se consideró existente el uso indebido de la pauta, ya que los artículos 211, párrafo tercero, y 227, párrafo tercero, de la LEGIPE establecen la obligación de que toda propaganda de precampaña deberá acompañar de manera expresa por medios gráficos y auditivos la calidad de precandidato de la persona que es promocionada.
- (27) En el caso, la Sala Regional Especializada concluyó que del análisis del material denunciado se advertía que se señalaba de manera expresa la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum con medios gráficos, sin embargo, auditivamente no existía una mención expresa de este carácter.
- (28) Lo anterior, ya que **gráficamente** sí se identifica el nombre de la precandidata, la palabra PRESIDENTA, su calidad de precandidata única y la frase *por la candidatura de Morena*, como se muestra a continuación:





(29) Mientras que, por otro lado, **auditivamente** en el promocional únicamente se señala lo siguiente:

Claudia Sheinbaum, presidenta Por la candidatura de MORENA

- (30) Por estas razones se consideró existente la infracción.
- (31) Por otra parte, se **consideró inexistente** la infracción de actos anticipados de campaña, ya que, a juicio de la autoridad responsable, el spot denunciado no realizaba llamadas al voto a favor o en contra de una opción política.
- (32) Lo anterior, ya que las frases "Por eso reivindicamos la pensión universal que es hoy un derecho", "No olvidemos que los que gobernaban antes piensan que los apoyos sociales son para flojos" y "Sigamos avanzando con honestidad, resultados y amor al pueblo" son referencias permitidas a los programas sociales como parte del debate público.
- (33) Finalmente, **se consideró inexistente** la infracción de violación a los principios de equidad e imparcialidad, ya que Morena no es un sujeto activo en el tipo administrativo, sino que solamente restringe a funcionarios públicos.

- Una vez que se analizó la existencia o inexistencia de las infracciones, la Sala Regional Especializada calificó la infracción de uso indebido de la pauta como **grave ordinaria** por lo siguiente:
 - El bien jurídico afectado fue el modelo de comunicación política.
 - El promocional se difundió en televisión como parte de las prerrogativas de Morena un total de 63,997 (sesenta y tres mil novecientas noventa y siete) veces.
 - El spot se transmitió del veintiuno al treinta de diciembre de dos mil veintitrés.
 - El promocional se transmitió en 31 entidades federativas.
 - Se actualiza una sola infracción.
 - Se considera que la conducta es intencional al existir una contradicción entre lo expresado gráficamente y lo expresado auditivamente.
 - No se advierte un beneficio o lucro o reincidencia.
- (35) Finalmente, la autoridad responsable impuso una multa de 500 UMAs equivalente a \$51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 m.n.).

6.3. Planteamientos de la parte recurrente

- (36) El partido Morena impugnó la determinación de la autoridad responsable con base en los siguientes argumentos:
 - La Sala responsable fundó y motivó incorrectamente su resolución al no señalar porque la frase "Por la candidatura de MORENA" no cumplía con el requisito de la norma de señalar de manera expresa la calidad de precandidato.



- De una lectura integral del promocional denunciado era posible concluir que se hacía referencia a la precandidatura de Claudia Sheinbaum, aún y cuando no fuera expreso.
- La Sala Regional Especializada no fundó ni motivó la razón por la que consideró que la infracción era grave ordinaria ni porque era necesaria la imposición de una multa.
- No consideró el pautado del spot y que éste fue transmitido solamente diez días; tampoco precisó cuál es el bien jurídico que busca proteger la normativa electoral, aunado a que, del expediente no se desprenden los elementos que permitan medir algún supuesto grado de confusión que pudiera haber tenido la ciudadanía por no haberse utilizado en el medio auditivo del promocional de televisión denunciado la palabra "precandidata"

6.4. Metodología

- De la lectura de los agravios se advierte que la controversia se centra en resolver las siguientes cuestiones:
 - ¿Fue correcto que la Sala Regional Especializada concluyera que no existía una referencia auditiva expresa en el spot denunciado?
 - ¿La Sala Regional Especializada calificó e individualizó correctamente la falta y sanción?

6.5. Consideraciones de la Sala Superior

Este órgano jurisdiccional considera que se debe confirmar la resolución de la Sala Regional Especializada al estar debidamente fundada y motivada, como se explica a continuación.

Fue correcto que la Sala Especializada considerara que el spot denunciado no cumplía con el estándar establecido en la LEGIPE

- (39) Morena argumenta, en su escrito de demanda, que la Sala Regional Especializada realizó un análisis incorrecto al concluir que no se señalaba la calidad de precandidata de manera expresa en el promocional denunciado, ya que, si bien, no se utilizaba la palabra "precandidata" del análisis integral del promocional era evidente que Claudia Sheinbaum participaba con ese carácter.
- (40) Para esta Sala Superior, el agravio es **infundado**, puesto que los artículos 211, numeral 3, y 227, numeral 3, establecen que el señalamiento auditivo de la precandidatura se realice **de manera expresa**, sin que se prevea alguna excepción u otro estándar; de ahí que la conclusión a la que llegó la Sala Regional responsable sea conforme a Derecho.
- (41) En específico, los artículos citados establecen lo siguiente:

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

. . .

3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

(énfasis añadido)

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

. . .

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

. . .

(énfasis añadido)



- (42) Ahora bien, como se advierte de las normas señaladas existe un deber jurídico a cargo de las personas que produzcan propaganda de precampaña de observar que en su producción se señale de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
- (43) Lo anterior implica que al usarse la conjunción "y" en la frase "por medios gráficos y auditivos", necesariamente deben concurrir de forma conjunta, cuando ello sea posible atendiendo a la naturaleza propia del medio de difusión de la propaganda.
- (44) Así, en videos que se componen por audio y video (imágenes), es necesaria la concurrencia de elementos gráficos y auditivos para identificar la calidad de precandidata de una persona.
- (45) En el mismo sentido, al establecer la obligación de señalar esta calidad "de manera expresa" se busca reducir el margen de interpretación al mínimo, esto con la intención de que quede claro que los promocionales están dirigidos exclusivamente a la militancia del partido, sin que se pueda afectar al resto de la ciudadanía y, en consecuencia, generar una inequidad en la contienda.
- (46) Es decir, al realizar este señalamiento la intención del legislador ordinario al crear la norma electoral fue que los promocionales en radio y televisión promocionaran de manera clara a las precandidaturas sin que se permitieran formas de comunicación implícitas.
- (47) Esto es especialmente relevante al considerar que, por su naturaleza, los promocionales pautados no necesariamente tienen la atención plena de la ciudadanía, por lo que no transmitir por todos los medios la información completa podría dar un mensaje confuso.
- (48) Por estas razones, es que no es posible dar una lectura diversa a la normativa electoral, ya que los fines de la norma requieren que se interprete

la frase "de manera expresa" de manera literal e, inclusive, si se realiza una interpretación sistemática como lo sugiere el partido recurrente se llegaría a la misma conclusión, puesto que el objetivo de la norma es dar claridad al electorado y evitar una posible inequidad en la contienda, supuestos que se protegen al aplicar de manera estricta la frase "de manera expresa".

- (49) Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha considerado jurídicamente correcta la interpretación normativa que realizó la Sala Regional Especializada⁶, específicamente en relación con el requisito de señalar expresamente, por medios **gráficos y auditivos**, la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum, pues ello contribuye a fortalecer el derecho político-electoral de las personas con algún tipo de discapacidad visual de recibir la información que MORENA difundió por televisión mediante el promocional materia de la denuncia.
- Por ello, a juicio de esta Sala Superior, tomando en consideración que la propaganda motivo de denuncia es alusiva a la etapa de precampaña y toda vez que, como quedó precisado en el marco normativo. conforme a lo previsto en los artículos 211, numeral 3 y 227, numeral 3 de la LGIPE, en toda la propaganda de precampaña es indispensable y necesario que, atendiendo a la naturaleza del medio de difusión, cuando existan elementos visuales y auditivos, se incluya invariablemente de forma expresa la calidad de precandidata de la persona que se promociona, a fin de evitar que exista confusión sobre la etapa electoral, es decir, se busca impedir que existan actos anticipados de campaña o confusión en el electorado.
- (51) En conclusión, a juicio de esta Sala Superior, tomando en consideración que la propaganda motivo de denuncia es alusiva a la etapa de precampaña y que la normativa electoral obliga a los partidos políticos a incluir de forma expresa la calidad de precandidata de la persona que se promociona, a fin de evitar que exista confusión sobre la etapa electoral, es **infundado el agravio del partido recurrente**.

⁶ En las sentencias emitidas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-144/2024 y SUP-REP-177/2024, esta Sala Superior consideró jurídicamente correcta la interpretación normativa que realizó la Sala Regional Especializada con relación al requisito de señalar expresamente, por medios **gráficos y auditivos**, la calidad de precandidata.



La sanción fue debidamente fundada y motivada

- (52) Morena señala que la autoridad responsable no motivó ni fundamentó porque se consideró la infracción como grave ordinaria ni porque se imponía una multa de 500 UMAs.
- (53) A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **infundado** puesto que la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente la calificación de la falta, así como la imposición de la sanción, como se explica a continuación.
- (54) Como se señaló previamente, para calificar la falta, la Sala Regional Especializada tuvo por acreditado los siguientes elementos:
 - El bien jurídico afectado fue el modelo de comunicación política.
 - El promocional se difundió en televisión como parte de las prerrogativas de Morena un total de 63,997 (sesenta y tres mil novecientas noventa y siete) veces.
 - El spot se transmitió del veintiuno al treinta de diciembre de dos mil veintitrés.
 - El promocional se transmitió en 31 entidades federativas.
 - Se actualiza una sola infracción.
 - Se considera que la conducta es intencional al existir una contradicción entre lo expresado gráficamente y lo expresado auditivamente.
 - No se advierte un beneficio o lucro o reincidencia.
- (55) De lo anterior se advierte que la Sala Regional Especializada si analizó las circunstancias del caso para calificar la infracción, por lo que, contrario a lo señalado por el partido recurrente, la resolución si se encuentra

debidamente fundada y motivada, sin que se señale algún razonamiento en contra de los puntos específicos que realizó la autoridad responsable.

- (56) Finalmente, esta Sala Superior considera que la multa fue fundada y motivada, puesto que la autoridad responsable señaló que "de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados".
- (57) Así, atendiendo a los bienes jurídicos afectados y la forma de comisión de la conducta, la responsable consideró que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto y no es excesiva porque representa el 0.03% (cero punto tres por ciento) de su financiamiento mensual para actividades ordinarias, aunado a que sostuvo que MORENA puede pagar la multa sin comprometer sus actividades y tiende a generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares como las acreditadas.
- (58) Las anteriores consideraciones son ajustadas a derecho, ya que la Sala Regional Especializada analizó todos los elementos, como son la gravedad de la infracción, la capacidad económica y la forma de cumplimiento, aunado a que advirtió que no se comprometía la operatividad de MORENA, por lo que al ser el 0.03% (cero punto tres por ciento) de su financiamiento, la multa no resultaba desproporcionada o excesiva. Además, cabe advertir que MORENA no controvierte frontalmente esas consideraciones, por lo que su agravio sería importante ante la falta de impugnación.
- (59) Finalmente, en lo tocante a la alegación de la parte recurrente, respecto a que la responsable no aplicó el principio de presunción de inocencia, resulta **inoperante**, debido a que realiza afirmaciones genéricas y no especifica las razones por las que considera tal circunstancia, aunado a que en el apartado previo se estableció que MORENA sí incurrió en la infracción atribuida.



(60) En similares términos se resolvió el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-177/2024**.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por "" de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.